

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ROSILMA MEDINA MONSALVE</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>76001 31 05 002 2016 00522 01</b>
<b>JUZGADO DE ORIGEN</b>	<b>SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>CONSULTA SENTENCIA – PENSIÓN DE VEJEZ POST MORTEM – RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES</b>
<b>MAGISTRADA PONENTE</b>	<b>MARY ELENA SOLARTE MELO</b>

#### **ACTA No. 077**

**Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

Conforme lo previsto en el Art. 12 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, proceden a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandante, respecto de la sentencia No. 95 del 25 de agosto de 2020 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, y dictan la siguiente:

#### **SENTENCIA No. 312**

##### **1. ANTECEDENTES**

###### **PARTE DEMANDANTE**

Pretende el reconocimiento y pago de la pensión de vejez post mortem a HENRY SÁNCHEZ RIVERA, como consecuencia, la reliquidación de la pensión de

sobrevivientes de la señora ROSILMA MEDINA MONSALVE, indexación, costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) HENRY SÁNCHEZ RIVERA, nació el 4 de enero de 1953. Cotizó entre el 26 de abril de 1974 y el 30 de abril de 2006.
- ii) Al 1 de abril de 1994 contaba con más de 40 años de edad, por tanto, se encontraba amparado por el régimen de transición.
- iii) El 4 de julio de 2012, mediante resolución 6459 del 2012, le fue concedida pensión de invalidez, a partir del 22 de junio de 2010, en cuantía de \$1.009.325, con base en 1524 semanas cotizadas, un ingreso base de liquidación – IBL de \$1.345.767, tasa de reemplazo del 75%.
- iv) El señor HENRY SÁNCHEZ RIVERA, falleció el 8 de diciembre de 2012.
- v) Mediante resolución GNR 198798 del 2 de agosto de 2013, COLPENSIONES, reconoció pensión de sobrevivientes a la señora ROSILMA MEDINA MONSALVE, en calidad de cónyuge, en un 100%.
- vi) El 11 de mayo de 2016, la demandante solicitó ante COLPENSIONES, el reconocimiento y pago de pensión de vejez post mortem al señor HENRY SÁNCHEZ RIVERA, por cumplir los requisitos de edad y tiempo de servicios.
- vii) En resolución GNR 186866 del 23 de junio de 2016, COLPENSIONES negó la reliquidación, argumentando que no es procedente el reconocimiento de pensión de vejez post mortem, por no cumplir los requisitos en vida del señor HENRY SÁNCHEZ RIVERA.
- viii) El señor HENRY SÁNCHEZ RIVERA, con el reconocimiento de la totalidad de semanas a los sectores públicos y privados, sobrepasa el número mínimo para el reconocimiento de la pensión de vejez post mortem.

## **PARTE DEMANDADA**

Se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, y formula como excepciones de mérito las que denominó *“inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, la innominada y buena fe”*.

## **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI por sentencia No. 95 del 25 de agosto de 2020, resolvió absolver a COLPENSIONES de todos y cada uno de los cargos formulados por la demandante.

Consideró la a quo que:

- i) El señor HENRY SÁNCHEZ RIVERA, contaba en toda su vida laboral con 1.524,31.
- ii) El reconocimiento de la pensión de vejez post mortem en sustitución de la de invalidez, se encuentra condicionada a los requisitos legales para su otorgamiento, concretamente al cumplimiento de la edad mínima, esto en razón a no poder disfrutar las dos pensiones.
- iii) El causante a la fecha de su deceso contaba con 59 años de edad, sin acreditar la edad para acceder al cambio de la pensión de invalidez por la de vejez.

## **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

También se examina en grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandante -artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007-.

## **TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, COLPENSIONES presentó alegatos de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

## 2. CONSIDERACIONES:

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

### 2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala resolver si el causante, *pensionado por invalidez de origen común, tenía derecho a la sustitución de ésta por la pensión de vejez, y de ser así, si hay lugar a reliquidar la pensión de sobrevivientes reconocida a la demandante.*

### 2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia apelada **se confirmará**, por las siguientes razones:

El ISS, hoy COLPENSIONES, otorgó al señor HENRY SÁNCHEZ RIVERA pensión por invalidez, a partir del 22 de junio de 2010 -Resolución 6459 del 1 de enero de 2012 (fl. 20-26 - 0276001310500220160052200ExpedienteDigital, cuaderno juzgado).

Con ocasión del fallecimiento del señor HENRY SÁNCHEZ RIVERA el 8 de diciembre de 2012, mediante resolución GNR 198798 del 2 de agosto de 2013, COLPENSIONES reconoció pensión de sobrevivientes en favor de la señora ROSILMA MEDINA MONSALVE, en calidad de cónyuge del causante.

Pretende la demandante se reconozca en favor del causante, la conversión de la pensión de invalidez que le fuera reconocida a pensión de vejez y en consecuencia se reliquide la mesada de sobrevivencia.

El artículo 10 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, estipula que “(...) *la pensión de invalidez se convertirá en pensión de vejez, a partir del cumplimiento de la edad mínima fijada para adquirir este derecho*”.

Por su parte, el literal j), artículo 13, de la Ley 100 de 1993, entre las características del sistema general de pensiones, establece que “(...) *Ningún afiliado podrá recibir simultáneamente pensiones de invalidez y de vejez*”.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 3598-2022, refirió lo siguiente:

**“iii) Contenido del art. 10º del Acuerdo 049 de 1990**

*El canon en cuestión pregona:*

*ARTÍCULO 10. DISFRUTE DE LA PENSION DE INVALIDEZ POR RIESGO COMUN. La pensión de invalidez por riesgo común, se reconocerá a solicitud de parte interesada y comenzará a pagarse en forma periódica y mensual desde la fecha en que se estructure tal estado. Cuando el beneficiario estuviere en goce de subsidio por incapacidad temporal, el pago de la pensión de invalidez comenzará a cubrirse al expirar el derecho al mencionado subsidio.*

*La pensión de invalidez por riesgo común, se otorgará por períodos bienales, previo examen médico - laboral del ISS, al que el beneficiario deberá someterse en forma obligatoria, con el fin de que se pueda establecer que subsisten las condiciones que determinaron su otorgamiento.*

*La pensión de invalidez se convertirá en pensión de vejez, a partir del cumplimiento de la edad mínima fijada para adquirir este derecho.*

*En lo que se refiere al último inciso, este contempla la obligatoriedad de que al llegarse a la edad requerida, la prestación de invalidez se convierta en una de vejez, aspecto que se delimitó para unificar las contingencias y así evitar que se presentara un doble pago por esas circunstancias.”*

Así las cosas, procede la Sala a estudiar si hay lugar al cambio post mortem de la pensión de invalidez reconocida al señor HENRY SÁNCHEZ RIVERA a pensión de vejez.

El causante nació el 4 de enero de 1953, contando para la fecha de su deceso, el 8 de diciembre de 2012, con 59 años de edad, edad inferior a las edades mínimas establecidas, tanto en el Acuerdo 049 de 1990 como en la Ley 100 de 1993, como requisito para acceder a la pensión de vejez y en ese sentido no hay lugar reconocer las pretensiones de la demanda.

Se confirmará la sentencia de primera instancia. No se causan costas en esta instancia por la consulta.

***En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,***

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia 95 del 25 de agosto de 2020 del **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.**

**SEGUNDO.- SIN COSTAS** en esta instancia.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** esta decisión mediante EDICTO.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**Con firma electrónica**

  
**ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**

  
**GERMAN VARELA COLLAZOS**

Firmado Por:

**Mary Elena Solarte Melo**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 006 Laboral**

**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa958aaf0c2384e8971f6585b00573c5c5a414e7d9c0e56ace8d0f67916a20d7**

Documento generado en 31/10/2023 08:15:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**